

Artículo único. Se concede a D. Tomás Garcío Garcío, la Medalla de Andalucía en su categoría de plata con todos los derechos y honores previstos en el Decreto 117/1985, de 5 de junio.

Sevilla, 24 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

DECRETO 46/1988, de 24 de febrero, por el que se concede la Medalla de Andalucía a don Antonio García Tripiana, a título póstumo.

El Decreto 117/1985, de 5 de junio, por el que se crea la Medalla de Andalucía, establece que tal distinción se concederá en reconocimiento a las acciones, servicios y méritos excepcionales o extraordinarios realizados por personas o Entidades que sean manifestación del trabajo y la solidaridad en beneficio de los ciudadanos.

Es notorio y manifiesto que en D. Antonio García Tripiana, concurren méritos suficientes para hacerse acreedor a esta distinción, que se manifiesta en haber sido un hombre de reconocida valía humana y de una inteligencia natural evidente que se entregó a la defensa de las causas justas desde un talante abierto y dialogante que le mereció el respetuoso reconocimiento de todas las fuerzas políticas y sindicales democráticas.

En consecuencia, por su contribución al futuro de Andalucía, por iniciativa y a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Se concede a D. Antonio García Tripiana, la Medalla de Andalucía en su categoría de plata con todos los derechos y honores previstos en el Decreto 117/1985, de 5 de junio, a título póstumo.

Sevilla, 24 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ACUERDO de 3 de febrero de 1988, del Consejo de Gobierno, autorizando al Consejero de Economía y Fomento para suscribir convenio de colaboración para la ejecución del proyecto turístico El Recreo de la Ballena.

La ejecución del proyecto turístico denominado «El Recreo de la Ballena» conlleva la suscripción de un Convenio entre las partes interesadas, a saber, la Junta de Andalucía, los Ayuntamientos de Rota y Chipiona y la empresa Torrebrevia, S.A. con objeto de conseguir entre ellos la necesario unidad de criterio así como la adecuada coordinación técnica, administrativa, económica y comercial de las actuaciones respectivas.

En su virtud, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 3 de febrero de 1988

ACUERDA

Autorizar al Consejero de Economía y Fomento para suscribir el Convenio de colaboración cuyo texto se aprueba, encomendándole además la coordinación, impulso y desarrollo de las diferentes actuaciones que la ejecución del mismo comporta.

Sevilla, 3 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

ORDEN de 16 de febrero de 1988, por lo que se autorizan diversos tarifas de agua potable.

Vista la propuesta de autorización de tarifas formulado por la Comisión de Precios de Granada, en su sesión del día 4 de febrero de 1988 y en uso de las facultades que tengo atribuidos por el Decreto 153/1987, de 3 de junio

DISPONGO:

Autorizar las tarifas que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

1. AGUA POTABLE

1.1. FONELAS

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Mínimo hasta 15 m ³ /trimestre	375 pts.
De 15 a 35 m ³ /trimestre	30 pts./m ³
Más de 35 m ³ /trimestre	50 pts./m ³

1.2. ALHAMA DE GRANADA

1.2.1. Núcleo de población de Alhama

CONSUMO DOMESTICO

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Cuota de servicio/trimestre	144'60 pts.
Hasta 45 m ³ /trimestre	11'10 pts./m ³
Más de 45 m ³ /trimestre	14'50 pts./m ³

CONSUMO INDUSTRIAL

Cuota de servicio/trimestre	289'20 pts.
Hasta 45 m ³ /trimestre	22'25 pts./m ³
Más de 45 m ³ /trimestre	25'60 pts./m ³

1.2.2. Núcleo de población: Buenavista

Cuota de servicio/trimestre	318 pts.
Cada m ³ /trimestre	12,35 pts./m ³

1.2.3. Núcleo de población: Ventas de Zafarraya

Cuota de servicio/trimestre	319 pts.
Hasta 45 m ³ /trimestre	26 pts./m ³
Más de 45 m ³ /trimestre	31'25 pts./m ³

1.2.4. Núcleo de población: Pilas de Algoida

Cuota de servicio/trimestre	318 pts.
Cada m ³ /trimestre	18 pts./m ³

1.3. ITRABO

CONCEPTO

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Cuota de servicio/cuatrimestre	353 pts.
Cada m ³ cuatrimestre	37,20 pts./m ³

Sevilla, 16 de febrero de 1988

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE HACIENDA

ACUERDO de 27 de enero de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se accede a la retrocesión solicitada por la Tesorería General de la Seguridad Social, del inmueble sito en Huescar (Granada), avda. Calvo Sotelo planta 1ª, y de las viviendas del complejo ISDABE de Estepona (Málaga).

Por RD 400/1984, de 22 de febrero, se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la administración del edificio sito en Huescar (Granada), Avda de Calvo Sotelo s/n, adscribiéndose a la Consejería de Salud. Asimismo el RD 1752/1984, de 1 de agosto, sobre trasposo a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del INSERSO de la Seguridad Social, transfiere el denominado Complejo ISDADE, sito en la carretera Cádiz-Málaga, Km 174,500 en Estepona (Málaga) que se adscribe a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social ha sido solicitada la retrocesión de la planta primera del inmueble sito en Huescar, y de las diecinueve viviendas que, entre otras instalaciones, componen el complejo ISDABE de Estepona.

Por las Consejerías de Salud y Trabajo y Bienestar Social se informa de conformidad la retrocesión de los aludidos inmuebles.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, éste en su reunión del día 27 de enero de 1988 adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Se accede a la retrocesión en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social de los inmuebles que a continuación se detallan:

Planta primera del inmueble sito en Avda. de Calvo Sotela s/n., de Huéscar (Granada).

Diecinueve viviendas del Complejo ISDABE de Estepona (Málaga) carretera Cádiz-Málaga, KM 174,500.

Segundo. Por la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Acuerdo.

Sevilla, 27 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejera de Hacienda

personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.
Ilmos. Sres. Gerentes Provinciales del Servicio Andaluz de Salud.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 23 de febrero de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que prestan el personal auxiliar administrativo en el Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 1 de marzo, de 8 a 11 horas; 2 de marzo, de 12 a 15 horas y 3 de marzo de 1988, toda la jornada, para el Personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en el que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud en nuestra Comunidad Autónoma, durante los días 1 de marzo, de 8 a 11 horas; 2 de marzo, de 12 a 15 horas y 3 de marzo de 1988, toda la jornada se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y B. Social y la Gerencia del Servicio Provincial Andaluz de Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del

ORDEN de 24 de febrero de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que prestan los facultativos en el Hospital de Valme y en las consultas jerarquizadas en el Área Sur de Sevilla, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 29 de febrero, 2, 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de marzo de 1988, por los Facultativos del Hospital de Valme de Sevilla, para los mismos y sus consultas jerarquizadas en el área sur de Sevilla, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en el que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal Facultativo del Hospital de Valme de Sevilla y sus consultas jerarquizadas en el Área Sur de Sevilla, durante los días 29 de febrero, 2, 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de marzo de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y B. Social y la Gerencia del Servicio Provincial Andaluz de Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.